

Yeguas, Potrancas, y Potros, y jurisdiccion, que se concede à todos los Ministros, para que la impidan.

puedan ser sacadas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura con ningun pretexto, ò causa, aun que sea por tener Cavallo de raza para Padre el que las intenta sacar, ò ser las Yeguas menores de marca; y en quanto à esto derogó las leyes, que por estas razones, y causas permitan sacar Yeguas de dichos Reynos, y Provincias; y todas, y qualesquier licencias, que para ello ayán sido concedidas, so las penas impuestas en las leyes, que de esto tratan: y demás doy por perdidas las dichas Yeguas; y multo al dueño, y à la persona que las sacare, y à cada vno de ellos, en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua, ò Potranca. Y siendo vna misma persona el dueño que sacare la Yegua, incurra en pena de sesenta mil maravedis por cada cabeza, aplicado vno, y otro por tercias partes, vna al Juez, otra al que aprehendiere las Yeguas, ò Potrancas, la tercera al Denunciador: Por quanto le concedo la parte que avia de llevar mi Real Camara al que aprehendiere; y siendo vna misma persona el que aprehendiere, y denunciare, lleve las dos partes. Y declaro, que se pueda hazer denunciacion, no solo de las Yeguas, y Potrancas, que estuvieren yà fuera de la Raya de dichos Reynos, y Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desviados, y ocultos à salir de dichos terminos, y de las que en qualquiera manera se hallassen seis leguas de la Raya, sin despachos legitimos, que prueven iban de transito à pastos, ò vendidas, ò en otra forma, que excluya la sospecha. Y respecto de que se tiene entendido, que para el Reyno de Valencia se faca crecido numero de Potros de vn año, ò poca mas edad, y que sobre quitarles la estimacion, por el baxo precio à que los compran, se sigue el grave perjuicio de ser muy pocos los Potros de tres años que se encuentran, faltando para refinar, y fortalecer las Castas Cavallos à proposito para Padres: Prohibo asimismo absolutamente la saca, y extraccion de los referidos Potros de los expressados Reynos de Andalucia, Murcia, y Estremadura, hasta que tengan tres años de edad cumplidos, debaxo de las mismas penas, y circunstancias impuestas, y prevenidas en este capitulo, en inteligencia de que si en algun tiempo, ò ocasion conviniere sacar, y extraer de dichos Reynos de Andalucia, Murcia, y Estremadura, algunos Potros de menos edad de tres años, representandome por la Junta los motivos que ocurrieren, se daràn por ella las licencias, ò despachos, que yo ordenare para executarlos.

*Lo dexoyacho Beredo
Dedre de Sullis mill
Setecientos. Treinta
Locho de justicia
nuevas. La casta
zion de justia
el Reino de poder
sea hata que ten
gan la edad de
tres años
que entran
Obrer de Serrone
esta nota. y veinte
deu de Sullis
de cho año de diez
y ocho de justia
Bernaldez*

19 Y por quanto el mandar cortar la oreja derecha de las Yeguas, y Potrancas, es para efecto de que se conozca, si acaso se facan algunas de los referidos Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura, doy por perdidas qualesquier Yeguas, y Potrancas, que se hallaren fuera de ellos con la oreja derecha cortada, porque se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca; y asimismo doy por perdidas las Crias de Machos, ò Mulas que tuvieren, y el Asno Garañon, que se les huviere echado. Y demás mando sea multado el dueño en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua, todo aplicado por tercias partes, Juez, Denunciador, y Aprehensor, en la forma contenida en el Capitulo antecedente. Y mando, que las Yeguas,

